

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00453-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, interpuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente alega que la emisión del auto objeto de apremio no es procedente, toda vez que, según estimó, el despacho no dio cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, quien, mediante auto datado 14 de junio de 2022, solicitó que se remitiera la totalidad de piezas procesales necesarias para desatar la alzada propuesta contra el proveído datado 9 de abril de 2021, permaneciendo este, conforme lo consideró, irresoluto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se halla que los reparos esbozados por el censurante carecen de asidero, derivando en que el auto interpelado deba permanecer indemne.

Para el efecto, se encuentra tempranamente que las acotaciones realizadas por el inconforme carecen de veracidad. En ese sentido, deberá remitirse a la revisión del legajo, para observar que en su cuaderno digital número 4 se acopiaron las actuaciones del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe, destinadas a desatar la apelación del auto fechado 9 de abril de 2021, esto mediante proveído calendado 5 de mayo de 2023, a través del que se confirmó la providencia cuestionada. Cabe destacar entonces que tal decisión permanece en el plenario, en el **registro digital 5 del mentado cuaderno (“04 CUADERNO TRIBUNAL”)**.

Así las cosas, es evidente que el despacho obró acertadamente, toda vez que, una vez resuelto el recurso interpuesto, procedió a dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

No sobra resaltar que en todo caso la alzada se había conferido en el efecto devolutivo, por lo cual tampoco la misma era óbice para la continuidad de la actuación.

Por lo anterior, la providencia confutada se mantendrá.

Finalmente, en atención a que la decisión rebatida no hace parte de aquellas consideradas por la normatividad como susceptibles de alzada, esta se denegará, al no hallarse comprendida dentro de las causales establecidas para tal fin en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in capital letters, followed by "JUEZ" below it.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 10-agosto-2023*

CARV